



Recurso nº 60/2021 C.A. de Illes Balears 5/2021

Resolución nº 434/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.P.B., en representación de TECESA ACUSTICA VISUAL, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia para contratar el *“Contrato de obra y suministro elementos audiovisuales, elementos de cinema digital, DCI de proyección y sonido para el auditorio de Caló de s’Oll”*, expediente GEST. 8274/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, licitación para la adjudicación del *“Contrato de obra y suministro elementos audiovisuales, elementos de cinema digital, DCI de proyección y sonido para el auditorio de Caló de s’Oll”*, cuyo valor estimado es de 356.091,36 euros.

En cuanto al desarrollo de la licitación, interesa destacar como en fecha 17 de septiembre de 2020 se lleva a cabo por la mesa de contratación la apertura de los sobres correspondientes a los criterios basados en juicio de valor. Allí se acuerda remitir al departamento de Cultura la documentación aportada por los licitadores a fin de que, por parte del ingeniero técnico de telecomunicaciones, D. V.L.L., a quien se contratará a tal efecto, se proceda a la evaluación de las proposiciones y valoración de las ofertas de acuerdo a los criterios de adjudicación de la parte subjetiva de la mejora técnica aprobados al efecto.

Con fecha 19 de octubre de 2020 se remiten al Ayuntamiento por parte del técnico citado dos informes denominados *“Ponderación para la emisión del informe sobre la propuesta de mejora técnica, parte subjetiva. Para la licitación del contrato para la instalación del*

equipamiento audiovisual para el auditorio de Caló de S'Oli, en Sant Josep de sa Talaia", y, de otra parte, "Informe sobre propuesta de Mejora Técnica, Parte subjetiva. Para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el auditorio de Caló de s'Oli, en Sant Josep de sa Talaia".

El 28 de octubre 2020 se reúne la mesa de contratación para la valoración de la proposición técnica evaluable mediante juicio de valor. Teniendo en cuenta el informe emitido, se otorga la mejor puntuación en estos criterios a la empresa CINEMANEXT SPAIN, S.A., que obtiene 36,20 puntos, siendo la segunda oferta mejor puntuada la de TECESA ACUSTICA VISUAL, S.L., con 27,35 puntos.

La evaluación final de las ofertas, tras la apertura de los sobres correspondientes a los criterios evaluables de forma automática, se realiza por la mesa de contratación el 3 de noviembre de 2020, resultando la mejor puntuación para la empresa CINEMANEXT SPAIN, S.A., que obtiene un total de 91,20 puntos, siendo la segunda oferta mejor puntuada la de TECESA ACUSTICA VISUAL, S.L., con un total de 80,61 puntos.

Mediante resolución de Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2020 se acordó la adjudicación del contrato a la mercantil CINEMANEXT SPAIN, S.A.

Segundo. Frente a dicho acuerdo de adjudicación, que le fue notificado el 17 de diciembre de 2020, se interpone con fecha 12 de enero de 2021 recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil TECESA ACÚSTICA VISUAL, S.L.

Comienza señalando que la empresa adjudicataria, CINEMANEXT SPAIN, S.A., (en lo sucesivo CINEMANEXT), debió ser excluida de la licitación al no ajustarse su oferta a las exigencias legales.

Indica en tal sentido que su declaración responsable, exigida conforme al artículo 140 de la L Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), no se ajusta a la verdad, ni cumple con los requisitos exigidos, apuntando a que el referido DEUC exige que los licitadores hagan constar en su caso, a efectos de constancia de igualdad de

oportunidades y limpia competencia entre licitadores, si han participado con anterioridad en el procedimiento de contratación. CINEMANEXT contesta al hacer su oferta que no ha participado, cuando a juicio de la recurrente resulta claro que sí lo ha hecho en la elaboración del proyecto municipal que el objeto de licitación por la entidad contratante, por sí o por entidades pertenecientes a su mismo grupo de empresas. Considera que existen claros indicios que constituyen en su conjunto prueba suficiente de esa participación.

A tal efecto, manifiesta que en el proyecto está prevista la instalación de una serie de modelos de equipos y marcas, que se recogen en el recurso, indicando que:

“(...) todos ellos son desarrollo y/o fabricación exclusiva de CINEMANEXT, o de PROYECSO S.A., ambas del mismo grupo empresarial (en la página web de Proyecson figura también y en primero lugar CINEMANEXT) y el resto son de fabricantes cuya distribución para Europa está confiada este grupo empresarial, figurando todas las marcas dentro de su página web en el epígrafe “partners”. Nos referimos específicamente a las marcas MAG (altavoces), CROWN (amplificadores) y BARCO (proyector de video).”

Añade a lo anterior que: “En el proyecto está previsto el suministro con instalación de múltiples paneles de Conexión, que en total alojarán más de 100 conectores. De todas las empresas que presentan ofertas, sólo CINEMANEXT detecta diferencias muy sutiles entre la documentación del proyecto al respecto de las instalaciones previstas y estas son de un conector DMX para los paneles de iluminación y una base Schuko. Esto pone de manifiesto necesariamente un conocimiento previo del proyecto.”

Asimismo, apunta lo siguiente:

“Dentro de la oferta de CINEMANEXT, en el documento de mediciones: figura mecanografiado a la atención de D. G.M.J.”.

Indica a este respecto que según consta expresamente en el cuadro de características del contrato se identifica a D. G.M.J., responsable de la Regiduría de Cultura del Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia, como el responsable municipal del contrato, de lo que extrae

que se trata del responsable de la elaboración del proyecto de la obra y suministro de que se trata, razonando como sigue:

“(...) como es patente que no tiene ningún sentido que dicho documento de mediciones, contenido en una oferta, conste dirigido al responsable municipal de la gestión del contrato, que no forma ni siquiera parte de la Mesa que ha de resolver sobre su adjudicación, es evidente que dicho documento incluido en la oferta no es sino copia de otro ejemplar que anteriormente hubo de remitirse al citado D. G.M.J., con ocasión de la elaboración del proyecto municipal.”

Se propone en este punto como prueba:

“(...) que se requiera expresamente declaración jurada o certificación de D. G.M.J., responsable de la Regiduría de Cultura del Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia sobre la certeza o no de la intervención de “CINEMANEXT SPAIN, S.A.” y/o PROYECSON S.A. en los trabajos de preparación del proyecto de la obra o suministro objeto de contratación, y en su caso explique la razón por la que el documento referido fue remitido por Cinemanext a su atención”. Y, asimismo, “que se requiera expresamente declaración escrita firmada por el facultativo autor del proyecto D. A.R.M., para que remita informe acerca de si ha colaborado en la redacción del proyecto alguna persona vinculada con las empresas “CINEMANEXT SPAIN, S.A.” y/o PROYECSON S.A.”, y si esta colaboración fue, en su caso y según su conocimiento, dirigida desde el Ayuntamiento por la persona de su Regidor Cultural u otra de dicha Corporación”.

Sobre esta misma cuestión, insiste la recurrente indicando que:

“El documento de mediciones y presupuesto del proyecto tiene idéntico tipo y tamaño de letra, interdistancias, incluso errores gramaticales o erratas, que el documento de mediciones y presupuesto que presenta CINEMANEXT. Lo que demuestra que ese documento fue elaborado por CINEMANEXT y remitido al Ayuntamiento para la elaboración del proyecto municipal sobre el que habría de hacerse la licitación”.

Y, por último, concluye este punto señalando que:

“El cuadro de valoración económica de la oferta de CINEMANEXT incluye la manifestación “Precios válidos durante 15 días, una vez transcurrido dicho período, consultar la validez de los mismos”.

Con independencia de la ausencia de precio que tal manifestación supone, y consiguiente nulidad de la licitación en tales condiciones, esta limitación de validez de los precios sólo tiene sentido en el ámbito de la realización de ofertas o estudios fuera de la licitación, esto es, en el ámbito la preparación de un proyecto para licitar. Con ello se pone de manifiesto aquí también que CINEMANEXT ha participado en la elaboración del proyecto objeto de licitación antes de que ella misma licitara por el mismo”.

Concluye indicando que:

“(…) la falsedad de la declaración de CINEMANEXT en el DEUC ha de conducir necesariamente a su exclusión del proceso de contratación”.

Como segundo motivo de impugnación, se alega en el recurso que en su declaración responsable CINEMANEXT manifiesta expresamente que se propone subcontratar en la ejecución de la obra y suministro para el que formaliza su oferta, entendiendo la recurrente que, pese a constituir una exigencia establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, conforme a su apartado 28.2, en relación con las condiciones que se indican en la letra Q) del cuadro de características del contrato, el adjudicatario no ha dado cumplimiento a la exigencia del artículo 215.2.a) de la LCSP en cuanto a la indicación en su oferta de *“la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización”.*

Considera por ello que su oferta debió ser excluida por la mesa en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 326 de la LCSP.

En tercer lugar, alega la recurrente que la oferta de CINEMANEXT no incluye la totalidad de la documentación requerida por los pliegos de condiciones que rigen este contrato, citando lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP.

Comienza señalando a este respecto que la oferta técnica de CINEMANEXT no se ajusta a las prescripciones exigidas en el proyecto en lo relativo al número de altavoces del sistema de sonido de la instalación licitada. Indica que:

“(...) en la documentación contractual publicada para hacer la licitación existen diferencias en el Pliego de Condiciones Técnicas en el número de altavoces (unidades HDL 6A) a instalar. Así, en la Memoria: al referirse a cada uno de los dos sistemas de sonido prevé 4 altavoces cada uno, lo que totaliza 8; pero la misma Memoria incluye una tabla mostrando las posiciones de los altavoces, tabla en la que aparecen 10 unidades; y finalmente en el presupuesto de la instalación se prevé un total de 14 altavoces.

La contradicción en la documentación es clara. Pero también es patente que la instalación que se licita requiere para su buen funcionamiento de 14 altavoces, que son además los previstos en el presupuesto que es el documento en base al que se fija el valor del contrato, el objeto de licitación económica, y por tanto determina el contenido exigible en las ofertas.

(...)

Sólo la oferta de CINEMANEXT ofrece diez altavoces en vez de los 14 que son expresamente requeridos conforme al presupuesto que sirve de base a la licitación.

Ello supone una evidente ventaja económica para CINEMANEXT ya que la reducción de 14 de estas unidades de obra exigidas a las 10 que figuran en su oferta implican como mínimo una reducción de costes”.

Añade que CINEMANEXT elimina también en su oferta los “4 kits de ruedas para rack” que se exigen y presupuestan en las condiciones técnicas del contrato, lo que considera fuera de lugar.

También apunta a que la oferta de la adjudicataria *“no aporta en al menos seis supuestos la documentación o fichas técnicas de aquellos elementos previstos en el proyecto de la instalación que como mejora se propone sustituir con los que en su oferta propone”*, en contra de lo exigido en el apartado C del cuadro de criterios de adjudicación del contrato incluido en el cuadro de características.

Cuestiona asimismo el hecho de que la empresa adjudicataria *“no hace oferta firme de precio alguno”*, señalando que esta empresa *“hace una clara restricción a los precios que figuran en su oferta al contener en la misma la manifestación de que los precios que en ella figuran son “Precios válidos durante 15 días; una vez transcurrido dicho período, consultar la validez de los mismos”*.

Esta restricción a la validez de los precios ofertados es bastante y suficiente para que la oferta deba ser considerada nula por no contener una verdadera oferta de precios firme (...).”

Por último, se impugna en el recurso la puntuación que se hace de la oferta técnica de la empresa adjudicataria, que considera claramente arbitraria.

En este punto, comienza señalando que:

“(...) el informe interesado de D. V.L.L., figura firmado electrónicamente por su autor con fecha de 19 de octubre de 2020, y debió de tener entrada en el expediente el 29 siguiente en la que figura sellado por la Secretaría del Ayuntamiento. No obstante, el anterior día 28 de octubre ya se reunió la Mesa de contratación para evaluar el informe de D.V.L.L., en cuya reunión se acordó proponer dar a las empresas licitadoras la puntuación conforme a dicho informe (informe que, por lo dicho, aún no figuraba en el expediente puesto que no tiene entrada en el mismo hasta la fecha de su registro el siguiente día 29)”.

Apunta que, siendo las puntuaciones por la oferta económica muy similares, es en la apreciación subjetiva de la oferta técnica hecha por D. V.L.L., donde radica la diferencia y, además de la irregularidad que aprecia el recurrente por no haber entrado todavía su informe en el expediente cuando se valoran por la Mesa las ofertas técnicas, considera que

su criterio es claramente erróneo y sesgado en favor de CINEMANEXT, así como que la valoración y puntuación que se hace en su informe firmado el 19 de octubre de 2020 carece de toda motivación.

Refiere sobre esta cuestión lo siguiente:

“A la vista de este acuerdo inmotivado de la Mesa, TECESA solicitó del Ayuntamiento con fecha 4 de noviembre se le remitiera informe razonado que hubiera dado lugar a la puntuación aceptada por la Mesa; y sólo entonces se le pone de manifiesto el documento llamado “Ponderación para la emisión del informe sobre propuesta de mejora técnica, parte subjetiva, para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el Auditorio de Caló S’Oli”. Este documento figura firmado a su término por D. V.L.L., autor del informe, pero la fecha en que lo firma es el 5 de noviembre de 2020; es decir lo firma, y por tanto necesariamente lo presenta en el expediente al día siguiente de que TECESA hubiera requerido el informe razonado de la puntuación acordada a las distintas ofertas; y consecuentemente, la puntuación de las ofertas aprobada por la Mesa en su reunión del 3 de noviembre, se hizo a ciegas, sin conocimiento ni motivación de las puntuaciones acordadas”.

Defiende la recurrente que la resolución de adjudicación recurrida no cumple con las exigencias de motivación, y acompaña un informe en el que se comparan las ofertas de CINEMANEXT y de TECESA ACUSTICA VISUAL para cada uno de los criterios de adjudicación, y las razones por las que la puntuación asignada resulta injustificada, a juicio de la recurrente.

Con base en todo lo anterior, concurre la recurrente interesando que se declare la nulidad del acuerdo recurrido y la exclusión o inadmisión de la oferta de CINEMANEXT SPAIN S.A., y se acuerde la adjudicación del contrato a TECESA ACUSTICA VISUAL, S.L., o bien, subsidiariamente, con igual declaración de nulidad y de exclusión o inadmisión, se repongan las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación por la mesa de contratación para que por la misma se haga nueva propuesta entre los demás licitadores continuando la tramitación del expediente hasta su finalización.

Se propone como prueba: el expediente administrativo de contratación, la documentación que se adjunta al recurso y las páginas web referidas en el mismo, así como certificación o declaración de D. G.M.J., sobre la certeza o no de la intervención de CINEMANEXT SPAIN, S.A. o PROYECSON, S.A., en los trabajos de preparación del proyecto de la obra o suministro objeto de contratación, y, por último, declaración escrita firmada por el facultativo autor del proyecto D. A.R.M., para que remita informe acerca de si ha colaborado en la redacción del proyecto alguna persona vinculada con las empresas CINEMANEXT SPAIN, S.A. o PROYECSON, S.A.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Comienza este informe refiriéndose a la tramitación de la licitación, mereciendo ser destacadas las siguientes aclaraciones. En primer lugar, se puntualiza que el 19 de octubre de 2020 se remite al Ayuntamiento por parte de D. V.L.L. los documentos de *“Ponderación para la emisión del informe sobre la propuesta de mejora técnica, parte subjetiva. Para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el auditorio de Caló de S’Oli, En Sant Josep de sa Talaia”*, y el *“Informe sobre propuesta de Mejora Técnica, Parte subjetiva. Para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el auditorio de Caló de s’Oli, En Sant Josep de sa Talaia”*. Se hace notar que en el expediente consta duplicado éste último informe de fecha 19 de octubre de 2020, constando el segundo documento de un sello de órgano de secretaría de 29 de octubre de 2020 a los efectos de poderse publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una vez hecha el acta de valoración de los criterios basados en juicio de valor.

Se indica asimismo que el 4 de noviembre de 2020 el representante de TECESA ACUSTICA VISUAL, S.L. presenta escrito en el que manifiesta que tras analizar los informes de valoración publicados considera que no se justifica adecuadamente la valoración de los diferentes criterios técnicos de valoración, y que el 5 de noviembre se remite al Ayuntamiento por parte de D. V.L.L. documento que titula *“Ponderación para la emisión del informe sobre la propuesta de mejora técnica, parte subjetiva. Para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el auditorio de Caló de S’Oli, En Sant Josep de sa Talaia”*. Se puntualiza que este documento se emite a efectos de publicación y que los puntos concedidos a cada una de las empresas licitadoras, el

reparto de los mismos y la justificación son los mismos que constan en el documento del mismo título de fecha 19 de octubre de 2020.

En cuanto a las alegaciones de la empresa recurrente, se alude a la constancia en el expediente del recurso de una declaración de 15 de enero de 2021 del D. A.R.M., en la que se expone lo siguiente:

“El D. A.R.M., (...) como técnico redactor del “Proyecto de integración de elementos audiovisuales, elementos cinema digital, DCI de proyección y sonido para el auditorio de Caló de S’Oli” y, en contestación al requerimiento de aclaraciones al recurso especial presentado por la empresa TECESA ACÚSTICA VISUAL S.L.

(...)

DECLARA QUE

No ha colaborado en la redacción del proyecto con ninguna persona vinculada con las empresas CINEMANEXT SPAIN S.A. y/o PROYECSON S.A. redactando el proyecto en base a la documentación consistente en “Proyecto Audiovisual y Escénico de Caló de S’Oli, Ibiza” redactada por INSTALCINE DIGITAL que le aportó D. G.M.J.”

Se alude en el mismo sentido a declaración de D. G.M.J., Técnico de Cultura del Ayuntamiento, de 15 de enero de 2021, en la que se indica:

“A) En relación a: “la intervención de Cinemanext Spain S.A. y o Proyecson S.A en los trabajos de preparación del proyecto de Obra o suministro de contratación”:

Declaro que: 1. Como Técnico de Cultura del Ayuntamiento de Sant Josep, me encargo de la Programación y Gestión de Espacios Culturales del Ayuntamiento de Sant Josep. 2. Que se me encomendó que hiciera los trabajos previos para poder instalar en el Auditorio de Caló de s’ Óli los elementos audiovisuales necesarios para su correcto uso. 3. En este momento el Auditorio estaba en fase de construcción. 4. Que, con tal motivo, y por carencia de conocimientos técnicos

suficientes, me puse en contacto con otros espacios culturales de la Isla para preguntar por empresas con las cuales ellos trabajaran. 5. Que finalmente me puse en contacto con Proyecson S.A, la empresa que ha hecho la instalación de audiovisuales de los 2 únicos cines que hay en Ibiza y también del Centro de Cultura de Can Jeroni, para solicitarle asesoramiento y recaudar información sobre cómo poder hacer una buena instalación, según las características del Auditorio. 6. En este proceso, Proyecson S.A. me remitió a la empresa INSTALCINE, que finalmente realizó la Memoria Descriptiva de los Elementos Audiovisuales, que sirvió de base para la redacción del Proyecto que finalmente se licitó.

A) En relación a: “Razón por la cual el documento referido fue remitido por Cinemanext a su atención”:

Declaro que: 1. El documento referido, incluido en la Oferta de la empresa Cinemanext, se dirige a la Mesa de Contratación y no se dirige a mi atención. 2. En la fecha en que se envió este documento, yo ya estoy designado como Responsable del Contrato, según consta en el Pliego Administrativo correspondiente. 3. La aparición de mi nombre en este documento puede ser debido a esta circunstancia.”

De todo lo anterior, quien suscribe no aprecia falsedad en la declaración del DEUC de CINEMANEXT, sin perjuicio de que el Tribunal Central e Recursos Contractuales pueda tener otro parecer”.

De otra parte, y en cuanto a las alegaciones relativas a la subcontratación que CINEMANEXT propone realizar, se indica en el informe que efectivamente la letra Q del cuadro de características del contrato limita a un máximo del 60% del importe de la obra y exige la presentación de una declaración sobre la parte del contrato que el licitador tenga previsto subcontratar. Sin embargo, matiza que el artículo 215.2 b) de la LCSP, continúa diciendo que:

“En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y

representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.”

De lo que extrae que será una vez adjudicado el contrato cuando el contratista deberá aportar el tanto por ciento que pretende contratar y con qué empresas.

Sobre la causa de inadmisión de la proposición presentada por CINEMANEXT por no contener toda la documentación exigida en los pliegos, el informe se remite al trabajo realizado por D. V.L.L., ingeniero técnico de telecomunicaciones, contratado al efecto para la evaluación de la documentación técnica.

De otro lado, y en cuanto al precio ofertado por CINEMANEXT SPAIN, S.A., en el informe se entiende que la mención restrictiva destacada en el recurso supone de una cláusula que se establece en los presupuestos entre particulares, y que una vez que la mercantil CINEMANEXT ha optado a participar en una licitación pública los plazos de vigencia de su oferta lo serán por todo el tiempo que dure la licitación según lo establecidos por la LCSP, no siendo esta una causa de nulidad de la oferta.

Por último, y en lo que atañe a la valoración realizada de la oferta técnica, comienza el informe aclarando las circunstancias de los informes emitidos por D. V.L.L., en la línea previamente apuntada, considerando que no existe irregularidad alguna.

De otra parte, se aclara que una vez la aquí recurrente solicitó al Ayuntamiento la remisión del informe razonado es cuando el Ayuntamiento publica el documento llamado *“Ponderación para la emisión del informe sobre propuesta de mejora técnica, parte subjetiva, para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el Auditorio de Caló de s’Oli”*, documento firmado el 5 de noviembre.

En cuanto a la razón de esta fecha, se puntualiza que *“por su formato y a efectos de una posterior publicación se hizo una versión del mismo en fecha 5 de noviembre, lo cual efectivamente puede haber dado lugar a las dudas de la parte recurrente, si bien los puntos concedidos a cada una de las empresas licitadoras, el reparto de los mismos y la*

justificación son los mismos que constan en el documento del mismo título de fecha 19 de octubre de 2020, quedando, por tanto justificada la puntuación concedida a todos los licitadores en base a dicho documento”.

Y, en lo que hace a la alegación en la que se cuestiona la justificación de la valoración efectuada en el informe, se indica:

“Consultado a D. V.L.L., éste en fecha 15 de enero de 2021 emite escrito en el que puede leerse:

“En respuesta a las aclaraciones que se me solicitan a raíz del recurso presentado por la empresa TECESA ACUSTICA sobre el “Projecte d'integració d'elements audiovisuals, elements cinema digita, DCI de projecció i so per a l'auditori de Caló de s'Oli”, confirmo las valoraciones técnicas que en su día realicé sobre todas las ofertas. Dichas valoraciones fueron realizadas desde una posición neutral e independiente, imprescindible para que la valoración sea fiable para el licitador. Debo añadir que cualquier valoración técnica aportada por una empresa sobre su propia propuesta, carece de la independencia y neutralidad necesarias.”.

Defiende el informe del órgano de contratación que a la vista del informe y de la ponderación de D. V.L.L., puede verse como va desgranando licitador por licitador cada criterio de adjudicación, sin que se pueda afirmar que ha existido una desviación de los aspectos a valorar previstos en los pliegos.

Cuarto. En fecha 4 de febrero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de febrero de 2021 se presentan alegaciones por la entidad CINEMANEXT SPAIN, S.A., quien comienza invocando como causa de inadmisión del recurso la falta de representación del firmante, puesto que, aun cuando se manifiesta en el recurso tratarse del administrador único de la empresa recurrente, no figura como tal en el Registro Mercantil, manifestando la empresa que realiza las alegaciones que no dispone de copia del documento nº 1 unido al recurso que acreditaría la condición de administrador único

En cuanto a las alegaciones de la recurrente, y por lo que hace a la pretendida exclusión por no cumplir los requisitos de la declaración responsable, la empresa adjudicataria alude a las previsiones del artículo 70 de la LCSP, así como a distintas resoluciones de este Tribunal, tales como la Resolución nº 233/2017, de 3 de marzo, y la Resolución nº 12/2020, de 9 de enero, para concluir indicando que en este caso concurren razones que impiden que pueda prosperar el recurso en este caso, dado que *“la recurrente no acredita que CINEMANEXT haya participado en la elaboración del proyecto; lo que hace es presentar indicios que carecen de la imparcialidad que se presume al órgano contratante, y en segundo lugar no prueba de qué forma esa participación pudiera constituir un falseamiento de la competencia”*. Añade además que la recurrente, tras la apertura del sobre 1 donde consta el DEUC, pudo haber recurrido la admisión del licitador CINEMANEXT pues ya se conocía el contenido del DEUC, y no lo hizo.

Adicionalmente, cuestiona los indicios puestos de manifiesto en el recurso:

“En el caso que nos ocupa CINEMANEXT, no ha recibido formalmente petición por parte del Ayto. de Sant Josep para la realización del proyecto y así se ha indicado en el DEUC. Que el proyecto incluya productos que CINEMANEXT fabrica y comercializa no es sólo lo normal, habida cuenta la gama de productos que coloca en el mercado CINEMANEXT, sino que lo contrario sería imposible, habida cuenta el objeto del proyecto. En este caso, así como en otras licitaciones, empresas del sector, al conocer el mercado y saber que CINEMANEXT es el único fabricante en España de dichos productos, solicitan precios, así como catálogos o cualquier material requerido según la información publicada en nuestra web, dentro de la acción comercial de la Sociedad. PROYECSON es el nombre antiguo de CINEMANEXT, como se ha dicho y acreditado con el DOCUMENTO Nº 1, si bien el recurrente pese a ser información pública y de fácil acceso lo confunde. El hecho, que el recurrente define como indicio de la elaboración por CINEMANEXT del proyecto, relativo a que la oferta de CINEMANEXT se ajusta a lo establecido en el proyecto, no tiene mucha enjundia. Pues, como decíamos, así debe ser y lo extraño sería que no lo fuera. CINEMANEXT tiene un departamento de ingeniería técnica, que revisa de manera exhaustiva cada proyecto tratando de cumplir con lo requerido en los pliegos técnicos y detectar cualquier inconsistencia, y se presenta

la oferta en base a lo requerido y confirmado por dicho departamento. Idéntico valor (ninguno) sobre lo pretendido por TECESA tenemos que dar al siguiente indicio, con cargo al cual CINEMANEXT elaboró el proyecto porque se dirige un documento al responsable del contrato. Asépticamente, nos parece un aspecto habitual. Como práctica comercial, CINEMANEXT, y seguro otras muchas empresas tanto cuando participan en licitaciones públicas como cuando se atiende a un cliente en el sector privado, tiene la costumbre de personalizar cualquier oferta que presenta, dirigiéndola al responsable del proyecto/contrato a fin de establecer una relación más directa con el posible cliente.”

Se añade asimismo que:

“Se crean sospechas sobre la participación porque el documento de mediciones y presupuesto del proyecto es igual que el de la oferta de CINEMANEXT. Eso es porque efectivamente en las licitaciones públicas, con el fin de evitar errores, cuando CINEMANEXT prepara su propuesta siempre copia los textos del equipamiento requerido sin modificación alguna.

Por último, en lo que respecta en la nota a pie en uno de los documentos que se unen (precios válidos durante quince días) se trata de un automatismo del programa de gestión que utiliza CINEMANEXT, sin ningún efecto práctico (...).”

En lo referente a la declaración responsable y en cuanto a la subcontratación, se refiere esta empresa al contenido del modelo, el cual interpreta en el sentido de que, permitiendo los pliegos la subcontratación, la propia declaración responsable permite que si no se conocen los subcontratistas previstos no se consignan

De otro lado, manifiesta que, independientemente de rechazar la veracidad de los incumplimientos de los pliegos puestos de manifiesto por la recurrente, en cualquier caso, no constituyen impedimento alguno para la adecuada ejecución del objeto del contrato.

Y, en cuanto a la crítica que se hace en el recurso del informe técnico, se indica que se pretende sustituir el criterio técnico de quien resulta competente para valorar aspectos técnicos con el criterio suyo propio, lo cual se defiende que no puede prosperar.

Se concluye por ello interesando la inadmisión del recurso o subsidiariamente su desestimación, con imposición de costas debido a la temeridad y mala fe de la recurrente.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de febrero de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (artículo 50.1.d) de la LCSP).

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la recurrente, ha de reconocerse la misma al tratarse de licitador que ha obtenido la segunda mejor puntuación en la valoración de las ofertas y defiende la procedencia de la adjudicación a su favor.

En cuanto a la representación de la persona firmante del recurso, cuestionada en sus alegaciones por la empresa adjudicataria, se ha aportado poder bastante a favor de dicha persona para representar a la mercantil recurrente.

Quinto. Antes de abordar el fondo de la impugnación articulada por la recurrente, hemos de comenzar refiriéndonos a la prueba propuesta por la misma, la cual, a la vista de su formulación y del contenido del expediente remitido, ha devenido innecesaria, más allá de tener por aportados y valorar oportunamente los documentos acompañados con el recurso. Efectivamente, en cuanto a la prueba testifical que se propone en forma de requerimiento de declaración de determinadas personas intervinientes en el procedimiento de licitación, ya se han aportado declaraciones escritas de las mismas, a efectos aclaratorios, por parte del órgano de contratación al remitir el expediente, tal y como ha quedado reseñado en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Sexto. Aclarado lo anterior, procede ya entrar a analizar los motivos de impugnación que se articulan en el recurso, comenzando por el referido a la supuesta falsedad en la declaración responsable incorporada mediante el modelo de Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC), en la medida en que, según alega la recurrente, la empresa adjudicataria u otra mercantil vinculada a la misma (hemos de aclarar aquí que del propio expediente de contratación resulta que se trata de la misma empresa, al constar escritura de cambio de denominación de la mercantil PROYECSON, S.A., ahora denominada CINEMANEXT SPAIN, S.A.) habrían participado en la elaboración de la documentación técnica del contrato, en contra de lo manifestado en dicha declaración.

Puntualizamos por nuestra parte que, además de lo apuntado por la recurrente, de concretarse la realidad de dicha participación sería de aplicación lo previsto en el apartado 4.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), conforme al cual:

“4.5. No pueden concurrir a la licitación las empresas que hayan participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del presente contrato o hayan asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, cuando esta participación pueda falsear la competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

A efectos de garantizar el principio de igualdad de trato y evitar el falseamiento de la competencia, el órgano de contratación debe tomar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 70 de la LCSP.”

Efectivamente, en el DEUC presentado por la empresa adjudicataria se da respuesta negativa a la cuestión referida a si el licitador o alguna empresa relacionada con el mismo ha asesorado al poder adjudicador o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación.

Entiende sin embargo la recurrente que existen claros indicios que constituyen en su conjunto prueba suficiente de esa participación.

Por nuestra parte, hemos de indicar que el análisis de los indicios a los que alude la recurrente revela en todos los casos la inexistencia de un enlace lógico suficientemente consistente entre el indicio que se invoca y la consecuencia que se trata de extraer (con lo que no cabe aplicar la prueba de presunciones para probar la participación en la redacción del proyecto a partir de los indicios que se apuntan). Así, la posible exclusividad de la empresa adjudicataria en cuanto a la distribución de alguno de los modelos de equipos y marcas requeridos en el proyecto no constituye de por sí evidencia de la elaboración de éste, pudiendo otras empresas igualmente acceder a tales productos, como se demuestra por el hecho de que se hayan presentado distintas ofertas a la licitación. Tampoco cabe asumir el razonamiento de la recurrente en cuanto a las apreciaciones que pueda haber hecho la adjudicataria en su oferta respecto de aspectos del proyecto, lo que bien puede deberse a su capacitación técnica, o el hecho de aparecer la referencia al nombre propio del responsable del contrato en la oferta, lo que no tiene por qué suponer tampoco una previa intervención en el proyecto. Además, ya esta persona ha aclarado la falta de

intervención de la empresa adjudicataria, como ha subrayado el órgano de contratación en su informe. Así, de la declaración de D. G.M.J., resulta como, no obstante haberse dirigido en un primer momento en busca de asesoramiento a PROYECSON, S.A., a la postre esta empresa le remitió a una tercera entidad que fue la que redactó el documento que sirvió de base al proyecto.

Tampoco cabe aceptar que sea indicio de esa pretendida participación previa la existencia de similitud en cuanto al tipo de letra del proyecto y de la oferta, puesto que ello puede también obedecer a que para la formulación de la oferta se haya trabajado sobre el documento de la licitación. Y, en cuanto a la referencia a que se haya hecho constar en la oferta técnica la expresión *“Precios válidos durante 15 días, una vez transcurrido dicho período, consultar la validez de los mismos”*, la cual efectivamente aparece en la oferta técnica del adjudicatario, parece tratarse de una mera errata, puesto que es una mención que carece de sentido en un documento que no incorpora precios. En realidad, tratándose de una mención que figura al pie de todas las páginas de dicho documento, bien puede deberse a haber incorporado la oferta al modelo de documento utilizado para las ofertas comerciales de la licitadora en su tráfico ordinario, en el sentido alegado por la adjudicataria. En todo caso, insistimos en que, al no incorporar precios este documento, que le limita a referir los elementos ofertados, carece de trascendencia.

No cabe por tanto tener por justificada esta alegación de la recurrente, debiendo desestimarse.

Séptimo. El segundo motivo de impugnación alude a un incumplimiento por parte del licitador adjudicatario en cuanto a los requisitos exigidos en el pliego respecto de la subcontratación. En concreto, se apunta que en su declaración responsable CINEMANEXT manifiesta expresamente que se propone subcontratar, no atendiendo sin embargo a la exigencia del apartado 28.2 del PCAP del contrato, en relación con lo establecido en la letra Q) del Cuadro de características, donde se requiere el cumplimiento de lo previsto en el artículo 215 de la LCSP, incluyendo la necesidad de que el licitador presente una declaración sobre la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, en los términos del artículo 215.2 a) de la LCSP, esto es, debiendo señalar su importe, y el nombre o el perfil

empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

Efectivamente, se advierte que, como apunta la recurrente, a pesar de venir requerido por los apartados del pliego que cita y de la manifestación de adjudicatario de subcontratar, no se da cumplimiento en su proposición a lo requerido por el artículo 215.2 a) de la LCSP, puesto que no declara las circunstancias requeridas en dicha norma.

Tal declaración debería haberse realizado en la oferta económica presentada, tal y como exige el apartado 14.1.2 del PCAP, a cuyo tenor:

“Cuando se haya exigido así en la letra Q del cuadro de características del contrato, el sobre con la proposición económica también contendrá la declaración sobre la intención de celebrar subcontratos a que se refiere el artículo 215.2.a) de la LCSP. El licitador deberá indicar en la declaración la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se haya de encomendar la realización”.

Constatado así el incumplimiento denunciado, hemos de preguntarnos cuál sea el alcance de esta obligación y, en línea con ello, las consecuencias de su incumplimiento. Atendemos para ello al tenor del artículo 215.2 de la LCSP:

“2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización. (...)”.

Se trata así de un requisito no ya de admisibilidad de la oferta, sino de viabilidad de celebración de los subcontratos (*“la celebración de los subcontratos estará sometida ...”*).



Por ello, tendrá efectos en su caso en sede de ejecución del contrato, no en la licitación, no pudiendo suponer motivo para excluir la proposición presentada.

Octavo. En tercer lugar, aduce la recurrente que la documentación de la oferta técnica de CINEMANEXT no se ajusta a las prescripciones exigidas en el proyecto. En primer lugar, en lo relativo al número de altavoces del sistema de sonido de la instalación licitada, a lo que añade que CINEMANEXT elimina también en su oferta los “4 kits de ruedas para rack” que se exigen y presupuestan en las condiciones técnicas del contrato, estando esa eliminación a juicio del recurrente totalmente fuera de lugar.

En este caso, tal y como la propia recurrente reconoce, en cuanto a los altavoces existe una contradicción entre los distintos documentos contractuales, por lo que entendemos que se trata de una oscuridad del pliego que no puede redundar en perjuicio del licitador. Y, en cuanto a los dos aspectos mencionados, hemos de traer a colación la doctrina del Tribunal sobre la posible exclusión de licitadores por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, en relación con lo cual hemos señalado (entre otras, Resolución nº 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. De este modo, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro para que proceda la exclusión por esta causa.

No es eso sin embargo lo que sucede en nuestro caso, por lo que no cabe acoger las alegaciones de la recurrente en este punto.

Considera también en este punto la recurrente que CINEMANEXT no aporta en al menos seis supuestos la documentación o fichas técnicas de aquellos elementos previstos en el proyecto de la instalación que como mejora se propone sustituir con los que en su oferta propone. Se refiere en concreto a lo indicado en el apartado C del cuadro de criterios de

adjudicación del contrato, incluido en el documento Cuadro de Características, donde se dispone que:

“(...) se aportará hoja de características técnicas de los equipos propuestos mediante fichero en PDF, detalle de las soluciones técnicas en caso de ser diferentes de la definida en el proyecto”.

En cuanto a los equipos respecto de los que la recurrente achaca esta deficiencia advertimos que en el documento de mejoras técnicas aportado por la empresa adjudicataria aparecen: la descripción y detalle de las características técnicas de la tarjeta DANTE, imagen descriptiva del gancho anti rotatorio, características e imagen de las torres de calle y de las cestas portacables y unas cadenas articuladas, e igualmente del vestido escénico, elementos cuestionados en el recurso.

Siendo cierto que la descripción de estos elementos podría haber sido más detallada, atendiendo a la exigencia del pliego, no lo es menos que, en cualquier caso, es un aspecto propio de la valoración técnica de las mejoras, a la que seguidamente aludiremos, no ya propiamente de falta de documentación exigida por el pliego. En coherencia con ello, en el informe de valoración de estos criterios subjetivos se refleja para cada una de las proposiciones, en cada apartado, la circunstancia de la aportación o no de estas características técnicas, como uno de los aspectos objeto de valoración. Es ésta por tanto una cuestión cuya trascendencia dependerá del examen de la motivación y justificación de ese informe de valoración, que más adelante abordaremos. No puede suponer, por el contrario, un motivo de exclusión de la oferta.

Por otra parte, e insistiendo sobre una circunstancia ya previamente aludida, alega la recurrente que CINEMANEXT no hace oferta firme de precio alguno. Razona en este punto que dicha empresa *“hace una clara restricción a los precios que figuran en su oferta al contener en la misma la manifestación de que los precios que en ella figuran son “Precios válidos durante 15 días; una vez transcurrido dicho período, consultar la validez de los mismos”.* Estima que esta restricción a la validez de los precios ofertados es bastante y suficiente para que la oferta deba ser considerada nula por no contener una verdadera oferta de precios firme.

Este Tribunal no comparte tal apreciación. Tal y como hemos tenido ocasión de aclarar previamente, esta mención aparece reflejada al pie de las distintas páginas del documento en formato pdf que recoge su proposición técnica, donde no se refleja precio alguno. Frente a ello, en el modelo de oferta económica presentado se establece un precio fijo y determinado, sin tal condicionante. Se trata por ello de un simple error en la confección de la oferta técnica que carece de trascendencia, pues en el documento en el que se incorpora la mención no se reflejan precios y al formularse la oferta económica no se establece limitación o condicionante de ningún tipo.

Conforme a cuanto se ha razonado, por tanto, procede igualmente desestimar estas alegaciones de la recurrente.

Noveno. El último aspecto al que se refiere la impugnación del recurso viene referido, a través de distintos motivos de crítica, a la puntuación atribuida a la oferta técnica, que considera arbitraria.

En este apartado se cuestiona en primer lugar la secuencia temporal de la emisión del informe técnico que sirve de base a la mesa de contratación para atribuir la puntuación de las mejoras técnicas (criterios de valoración subjetiva). En tal sentido, aduce el recurrente que el informe interesado del técnico D. V.L.L., figura firmado electrónicamente por su autor con fecha de 19 de octubre de 2020, y debió de tener entrada en el expediente el 29 siguiente en la que figura sellado por la Secretaría del Ayuntamiento. Dado que el anterior día 28 de octubre ya se reunió la mesa de contratación para evaluar el informe, acordando puntuar las proposiciones conforme a dicho informe, cuestiona que el mismo sin embargo aún no figuraba en el expediente puesto que no tiene entrada hasta la fecha de su registro el siguiente día 29.

A esta alegación ya se da oportuna aclaración en el informe del órgano de contratación, explicando las fechas en cuestión de manera coherente con el contenido del expediente a disposición de este Tribunal. Efectivamente, del expediente resulta como mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2020 D. V.L.L., autor de los informes, remite dos documentos firmados: un informe sobre la propuesta de mejora técnica y otro denominado "*Ponderación para la emisión del informe sobre propuesta de mejora técnica*", ambos

firmados con esa misma fecha. Constaban pues ya remitidos antes de la reunión de la mesa, sin perjuicio de las precisiones que seguidamente haremos en cuanto al contenido de este segundo documento.

Ya desde un punto de vista sustantivo, la recurrente critica también la motivación del informe, que estima insuficiente, así como el contenido de las valoraciones realizadas.

Así, en primer lugar, alega que la valoración y puntuación que se hace en el informe firmado por D. V.L.L., el 19 de octubre de 2020 carece de toda motivación. Puntualiza a este respecto que a la vista del acuerdo de la mesa, que estima inmotivado, solicitó del Ayuntamiento con fecha 4 de noviembre que se le remitiera informe razonado que hubiera dado lugar a la puntuación aceptada por la mesa, siendo entonces cuando se le pone de manifiesto el documento llamado *“Ponderación para la emisión del informe sobre propuesta de mejora técnica, parte subjetiva, para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el Auditorio de Caló S’Oli”*, documento firmado por D. V.L.L., con fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que estima que la atribución de la puntuación por parte de la mesa, al ser de fecha anterior, se hizo sin conocimiento ni motivación de las puntuaciones acordadas.

También en este punto el informe del órgano de contratación y el contenido del expediente arrojan luz sobre las circunstancias del documento en cuestión, revelando que se trata de una versión más resumida del documento del mismo título que ya fue remitido el 19 de octubre de 2020, antes mencionado, elaborada a fin de dar traslado al licitador aquí recurrente tras su petición. Dado que, aun siendo su contenido más resumido, se ajusta a lo reflejado en la previa versión, no cabe atender a las alegaciones de la recurrente, sin perjuicio de que, como seguidamente pasamos a razonar, a efectos de valorar la suficiencia en la motivación habremos de estar siempre al contenido del documento del que se confirió traslado al licitador, pues es el que le permite tomar conocimiento de las razones por las que se otorgó la puntuación a la postre asumida por la mesa de contratación. Se trata por ello, conforme a lo previamente detallado, del documento denominado *“Ponderación para la emisión del informe sobre la propuesta de mejora técnica, parte subjetiva. Para la licitación del contrato para la instalación del equipamiento audiovisual para el auditorio de Caló de S’Oli, En Sant Josep de sa Talaia”*, en su versión de 5 de noviembre de 2020.

Puntualizamos aquí, por último, que el informe asimismo remitido a la mesa para su valoración en el correo de 19 de octubre de 2020 antes remitido se limita a reflejar las puntuaciones asignadas, recogiendo la explicación de las razones para ello en el documento denominado de “ponderación”.

Aclarado lo anterior, pasamos pues a examinar si se cumple dicho requisito de motivación en cuanto a la valoración de los criterios subjetivos, lo que rechaza la recurrente.

Comenzaremos puntualizando que la mesa de contratación puede solicitar a estos efectos los informes que estime pertinentes, incluyendo los de técnicos independientes no integrados en el órgano de contratación, tal y como permiten los artículos 326.5, 150.1 y 157.5 de la LCSP.

Así las cosas, y dado que ello es lo que ha sucedido en este caso, habremos de estar al contenido del referido informe para valorar si la adjudicación puede entenderse debidamente motivada, recordando la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la necesidad de que los acuerdos de adjudicación se encuentren suficientemente motivados, resultando válida la motivación por remisión a los informes técnicos evacuados en el procedimiento (motivación *in aliunde*), pero ello siempre con el matiz de que en tales casos las exigencias de motivación del acto han de cumplimentarse en dichos informes, de suerte que en los mismos se ofrezca razón suficiente, en el caso de adjudicación del contrato, de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores.

Partimos siempre de lo dispuesto respecto de la motivación del acuerdo de adjudicación en el artículo 151.2 de la LCSP, a cuyo tenor:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

(...)

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores. (...)”.

Para estimar que existe una motivación suficiente, al menos se habrá debido facilitar la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado. Hay que matizar que, con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Interesa citar en este punto los razonamientos contenidos en nuestra Resolución nº 1055/2020:

“Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación in aliunde o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados. En este sentido resolución 646/2020, de 28 de mayo: «En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 no 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra



en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: '5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma'. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso no 161/2009): 'Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración'. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal nº 79/2016 '... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión', lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual 'es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión'»»".

Pues bien, en este caso nos encontramos con que, en el informe técnico facilitado a la recurrente, según lo previamente referido, se contiene el suficiente detalle, en lo relativo a



la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, del contenido de las distintas proposiciones presentadas. Y ello en referencia a cada uno de los criterios, reflejando en relación a ello la valoración que se aplica para cada criterio a las diferentes ofertas, lo que permite a los licitadores cuestionar la valoración realizada, como por lo demás se evidencia en este caso a la vista del contenido del recurso.

En definitiva, debe concluirse en que la lectura del informe facilitado resulta suficiente para conocer cuáles han sido las circunstancias tenidas en cuenta para la evaluación, lo cual lleva a considerar suficiente la información facilitada sobre la puntuación, y, con ello, debidamente cumplimentado el requisito de motivación.

De otra parte, y en cuanto a la crítica que se realiza al contenido de la valoración efectuada respecto de estos criterios, habremos de atender a la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica en relación con los informes evacuados en el expediente a efectos de la valoración de las proposiciones. Así, en la Resolución nº 155/2019, a la que hacíamos ya referencia en la Resolución nº 356/2019, indicábamos:

“Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y solo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la

Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución no 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución no 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»».

Esta doctrina resulta igualmente aplicable cuando el informe técnico de valoración se emite, como en este caso, por un técnico independiente no integrado en los servicios del órgano de contratación. A este respecto, en la Resolución nº 1055/2020 de este Tribunal a la que previamente hemos aludido se razona lo siguiente:



“Respecto de si las valoraciones técnicas realizadas por BILBAO PLAZA gozan de la presunción de acierto debe responderse afirmativamente, puesto que, al margen de que la mesa de contratación las haya hecho suyas, debe indicarse que el fundamento de aquella presunción no radica en el carácter público del órgano evaluador sino en unas cualidades de imparcialidad y objetividad, que unida a su experiencia y conocimientos en la materia, obligan a otorgar cierta prevalencia a sus conclusiones. En este sentido, Resolución 86/2014, de 15 de abril, recientemente reiterada en la 708/2020 de 19 de junio, en que dijimos: «El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Conforme con ello no habiendo razones para dudar de ni de la imparcialidad ni de la especialización de BILBAO PLAZA no habría tampoco razones para cuestionar la objetividad y acierto de sus valoraciones técnicas”.

Estas consideraciones son plenamente trasladables al presente supuesto, a la vista del contenido del informe evacuado por el técnico contratado a tal fin, cuyas circunstancias ya han quedado previamente aclaradas, y del cual se dio oportuno traslado a la recurrente, quien ha formulado su impugnación atendiendo a las consideraciones de dicho informe, que trata de desvirtuar a través de informe técnico contradictorio que acompaña a su recurso.

A juicio de este Tribunal, la lectura del informe técnico de valoración contenido en el expediente revela como el mismo ofrece una justificación suficientemente razonada acerca de la puntuación que se asigna en cada caso, sin que exista ningún motivo para dudar de la pericia, objetividad o imparcialidad de su autor. Frente a ello, mediante el informe técnico aportado con el recurso, la recurrente trata de imponer su particular criterio en defensa de la bondad de su oferta, sin que ello, a falta de datos que evidencien la existencia de

arbitrariedad o error en la valoración, pueda prevalecer frente a las objetivas valoraciones del informe técnico. Por todo ello debemos rechazar asimismo este motivo de impugnación.

En definitiva, procede desestimar el recurso frente a la adjudicación del contrato, al no acogerse ninguno de los motivos de impugnación articulados en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.P.B., en representación de TECESA ACUSTICA VISUAL, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia para contratar el *“Contrato de obra y suministro elementos audiovisuales, elementos de cinema digital, DCI de proyección y sonido para el auditorio de Caló de s’Oll”*, expediente GEST. 8274/2019.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.